

RADICADO: 680924089001-2023-00023-01
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTINA SOLANO RUEDA
APODERADA: MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ
DEMANDADO: JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA
APODERADO: CAMILO ANDRES POVEDA VILLABONA

JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Betulia, Santander, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede en esta oportunidad a resolver la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial del demandado, dado que una vez corrido el correspondiente traslado de manera electrónica, la contraparte guardó silencio y examinado el escrito que la contiene no requiere el decreto de prueba alguna.

Expone el togado que en providencia del 8 de mayo de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente trámite, y que en proveído del 29 siguiente se dispuso dar trámite al recurso por él presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, en razón a que no se logró el trámite de notificación por conducta concluyente para dar curso a este diligenciamiento, disponiendo darlo por notificado por ese medio -conducta concluyente- de todas las providencias dictadas con anterioridad incluyendo la que libró el mandamiento de pago en su contra fechado el 28 de enero de 2022, a partir de la notificación del auto a través del cual se le reconoció personería como vocero del demandado, esto es, del 26 de enero de 2023, tal como aquel lo peticionó, disponiendo también que dentro de los tres días siguientes al enteramiento de esa decisión podía solicitar de la secretaría del Juzgado que se le suministrara copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales empezaba a correr, de manera simultánea el término de ejecutoria y de traslado, por lo que se ha configurado la causal de nulidad procesal por vulneración al

debido proceso en razón a que, la parte demandada tuvo conocimiento del conflicto de competencia aducido por el señor Juez de Zapatoca efectuando consulta ante la página web de la Rama Judicial, que le permitió establecer que esta causa se adelantaba ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Dice que, a pesar del transcurso del trámite de notificación y con el fin de dar celeridad al asunto, el Juez Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Zapatoca, se declaró impedido para continuar con el trámite de este juicio ejecutivo en auto del 30 de marzo de 2023, ordenando remitir el diligenciamiento al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, y que dado el largo lapso de tiempo transcurrido desde el 31 de marzo, fecha en que se publicó en estados electrónicos esa decisión, procedió a verificar el estado del proceso a través de la consulta en la plataforma de la Rama Judicial encontrando que ahora el proceso se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, Santander, comenzando a hacer barridos en el micrositio de publicaciones de notificaciones por estado, encontrando allí las decisiones que se han adoptado, encontrándose ya todas ejecutoriadas sin que la accionante ni el Despacho, le hubiesen dado a conocer acerca del trámite del presente proceso.

Expone también que el Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga nunca informó por estados ni comunicó la determinación de remitir el presente asunto al Juzgado de Betulia, Santander, lo que le impidió hacer el seguimiento oportuno a las decisiones, lo que impidió dar respuesta a sus requerimientos, para dar contestación a la demanda, aunado a que este Juzgado que asumió el conocimiento tampoco le informó al respecto, y a que la demandante ha incumplido también con su deber de enviar los memoriales a los canales digitales de los demás sujetos procesales a pesar de tener pleno conocimiento de ellos.

Considera por ello que el presente asunto adolece de nulidad por falta de garantías al debido proceso y lealtad procesal, específicamente al derecho de defensa pues no se informó de ningún modo a su representado del cambio de juez de conocimiento, circunstancia que le imposibilitó llevar a cabo materializar su defensa, realizando todas las actuaciones para la contestación de la demanda, resaltando que propone la nulidad con lealtad procesal habida cuenta

que el motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda es inexistente, pues el poder echado de menos si fue radicado en debida forma y tiempo ante el juzgado de conocimiento y deprecia se declare la nulidad de lo actuado y decidido desde el auto del 24 de abril de 2023, inclusive para en su lugar, tener por notificada a mi representado por conducta concluyente desde el día en que se notifique el auto que me reconozca personería jurídica, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. que enlista las causales de nulidad, en su numeral 8 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar un providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Sabido es que, la institución de las nulidades de tipo procedimental fue consagrada con el fin de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, sin embargo no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En cuanto a la causal esbozada, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *Lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación*”.

Regula el artículo 134 del Código General del Proceso, lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal.

Ahora bien, revisado el curso dado al presente proceso, se aprecia que el mismo fue interpuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, y que una vez, la demandante otorgó poder a la doctora MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ, el funcionario de conocimiento en auto del 30 de marzo de 2023, manifestó su impedimento para continuar con su trámite, amparado en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., por considerar que entre aquel y la togada existía enemistad, y dispuso la remisión de lo actuado al Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, autoridad que mediante decisión adoptada en sala Plena el 24 de abril de 2023, designó a la Juez de Betulia, Santander, como funcionaria Ad-Hoc para que emitiera el pronunciamiento respectivo sobre dicho impedimento, frente a lo cual en auto del 8 de mayo de 2023, fue declarado fundado dicho impedimento ordenado comunicar esa decisión al funcionario antes mencionado y a la vocera judicial de la parte demandante, olvidando hacerlo a la parte demandada, quien ya había concurrido al proceso a través de apoderado judicial.

Se aprecia también que, una vez definido lo concerniente a la causal de impedimento, se procedió a reconocer personería a la mandataria judicial de la parte demandante, y con posterioridad a decidir el recurso de reposición

presentado por el abogado que asumió la defensa del demandado, decidiendo en ese aspecto:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto emitido el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, por medio del cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199 a partir del día Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023) del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos que le promueve la señora CRISTINA SOLANO RUEDA.

SEGUNDO: TENER por notificado al convocado en la parte pasiva señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas con anterioridad, en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, a partir de la notificación por estado del auto por el que se le reconoció personería a su vocero judicial, esto es, a partir del 26 de enero de 2023, como se ha petitionado y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se podrá solicitar de la Secretaría de este Despacho Judicial que se le suministre la copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr, simultáneamente, el de ejecutoria y de traslado de la demanda, como lo consagra el numeral 2 del artículo 91 del C.G.P.”

Entonces, como quiera que al resolver favorablemente acerca de la causal impeditiva que tenía el funcionario de Zapatoca para dar continuidad a este caso, se omitió ordenar comunicar lo decidido al togado que ejerce la representación judicial de la parte demandada, irregularidad que le impidió ejercer su derecho de defensa, y actuar en tiempo al desconocer el juez natural que asumió el conocimiento, se considera por este servidor que le asiste razón para solicitar la nulidad deprecada, por lo que se accederá a la misma, sin embargo, no se invalidará lo actuado desde el auto de fecha 24 de abril de 2023 como lo peticiona, por no existir dicho proveído, al interior de este asunto, ya que se empezó a actuar desde el 8 de mayo de 2023, que sí se profirió auto del 29 de mayo de 2023, por el cual se dispuso resolver el recurso de reposición por él

interpuesto, a través del cual, previo el análisis de todo lo recurrido y lo acontecido en el juicio, se determinó que la notificación por conducta concluyente del convocado en el extremo pasivo de todas las providencias dictadas con anterioridad, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, ocurrió el día 26 de enero de 2023, y para salvaguardar el derecho de defensa que con esa irregularidad se conculcó, se dispondrá dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, relacionadas con los términos otorgados para retirar copias y para el traslado de la demanda, los cuales empezarán a correr nuevamente, a partir de la ejecutoria del presente auto, así como el auto de seguir adelante la ejecución y todos los demás actos subsiguientes, obrantes en el cuaderno principal, sin afectar la fecha en que se dio la notificación por conducta concluyente, conservando validez lo actuado con respecto a las medidas cautelares, como lo consagra el inciso final del artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

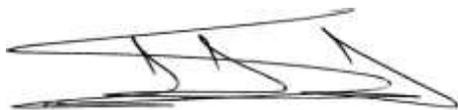
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del cuaderno principal, con posterioridad a la notificación por estado del auto del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para que pueda ejercerse el derecho de defensa, **hacer saber** al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá solicitar de la Secretaría de este Despacho Judicial que se le suministre la copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr, simultáneamente, el de ejecutoria y de traslado de la demanda, como lo consagra el numeral 2 del artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que las decisiones referentes a las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de este asunto, se mantendrán incólumes, de conformidad con lo regulado en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez